



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Salud

AUTO No. 2828 de 13 de junio de 2017

Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201501475, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del profesional independiente LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA identificado con CC No. 1014234803.

LA SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 20, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el numeral 4º del artículo 176 de la Ley 100/93, los literales q) y r) del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3º y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

La presente investigación se dirige en contra del profesional independiente:

El Doctor LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA identificado con CC No. 1014234803, quien prestaba servicios de salud en la Calle 22 Sur No. 20 – 23 de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C.

HECHOS

El 22 de abril de 2015, se realiza visita por parte de una Comisión de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, para verificar el proceso de inscripción del profesional independiente LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA, en la Calle 22 Sur No. 20 – 23, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C. verificando, en los siguientes términos:

“Una vez enterado del objeto de la diligencia, los comisionados proceden a Presentarse e identificarse como funcionarios de la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria Distrital de Salud (SDS). La comisión evidencia en la entrada del establecimiento aviso publicitario “Opti Plus Examen visual computarizado” Se indaga a quien atiende la visita sobre quien realiza los exámenes de Optometría a lo que informa que son el Doctor Rafael Zuluaga y el Doctor Alejandro Tapia. Se solicitaron registros de atención aportando un libro con Historias Clínicas argolladas con membretes de Optiplus con la dirección Calle 20 # 20-23, firmando con sellos el Dr. Alejandro Tapia y otras con firma ilegible que quien atiende la visita informa que es el Doctor Rafael Zuluaga hijo y otras sin firma. La hace llamadas al azar a algunos pacientes, quienes confirman que fueron atendidos en esta dirección barrio Quiroga. La comisión procede llamar vía celular al Doctor Rafael Zuluaga padre, al que se le

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 2828 de 13 de junio de 2017, Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201501475, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del profesional independiente LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA identificado con CC No. 1014234803.

*informa la situación encontrada y se le solicitan los números celulares de los doctores Alejandro Tapia y Rafael Zuluaga hijo. Se procede llamar al Doctor Alejandro Tapia al celular 301 343 9202 a quien se le informó el motivo de la visita y situación encontrada y el resultado de la visita que es la imposición de Medida de Seguridad, además se le dan indicaciones para el levantamiento de la misma. Se realiza comunicación con el Dr. Rafael Zuluaga hijo al número 313 3501326 a quien se le informa el motivo de la visita, situación encontrada de la prestación de servicios sin inscripción ante el REPS lo que le genera una imposición de medida de seguridad y se le indica el procedimiento para levantarlo. (Ver actas anexas de la imposición de medida de seguridad). La comisión aclara que al momento de la comunicación el Doctor Rafael Zuluaga padre confirma que si se hace prestación de servicios en esta dirección. La comisión solicita y realiza visita *(Se corrige recorrido) en compañía de quien atiende la visita, por el consultorio ubicado en el segundo piso observando área con mobiliario y equipos como lámparas de Hendidura GILRAS GR-SL7 Slit Lamp, Queratómetro marca B&L sin evidencia de número de serie, equipo que según quien atiende la visita es un "Foropter" del que no se evidencia marca ni serie; un refractor automático marca Alergan Humphrey S/N 560 002945 y una caja de pruebas. La comisión se comunica con el área de Inscripciones de la SDS donde la funcionaria Claudia Morales quien nos informa que en esta dirección no hay registros de ningún prestador para el Servicio de Optometría. Se anexan 2 historias clínicas de cada profesional en (2) folios. Por lo anteriormente descrito y ante la evidencia de prestación de Servicios de Salud sin la debida habilitación *(Inscripción) ante el REPS, se impone medida de Seguridad consistente en suspensión temporal y preventiva al Servicio de Optometría Cod. 337 a los profesionales Luis Alejandro Tapia Estrada y Rafael Zuluaga García. Se hace lectura del acta a quien atiende la visita y se le pregunta si desea agregar algo a lo que responde "NO". (Folio 2 y 3 y vto)*

En tal sentido este Despacho impuso medida de seguridad así: "Dando alcance al acta de Visita General realizada el 22-04-2015 donde se evidencia la Óptica OPTIPLUS y donde oferta Examen Visual Computarizado y en donde el Dr. Luis Alejandro Tapia realiza atención, el solicitado el formulario de inscripción el cual no es aportado, nos comunicamos con inscripción de la Secretaría Distrital de Salud donde la Dra. Claudia Morales informa que no se encuentra inscrito en la dirección. Nos comunicamos con el Dr. Alejandro Tapia quien confirma que atiende en esta dirección, se le explica el procedimiento a seguir para su inscripción. Por lo anteriormente descrito la comisión impone medida de Seguridad consistente en la suspensión temporal y preventiva de Consulta Externa Intramural Ambulatoria servicio 337 Optometría de baja complejidad. Para lo cual se impone 6 sellos: Un sello publicitario en pared recepción, 1 sello cruzado ubicados así: 1 sello en lámpara de Hendidura GILRAS GR-SL7 Slit Lamp, 1 Queratómetro marca B&L sin serie, 1 en foropter sin marca ni serie, 1 en el refractor Automático Alergan Humphrey S/N 560 002945 y uno en caja de pruebas. Se informa que los sellos no podrán ser ocultados, alterados, dañados ni retirados hasta que una comisión de la Secretaría se enviada para "... se hayan desaparecido las causas que la originaron. Se dan indicaciones para el levantamiento de Medida y se hace entrega de Formulario de "... (Folio 4 al 6 y vto)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 2828 de 13 de junio de 2017, Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201501475, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del profesional independiente LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA identificado con CC No. 1014234803.

PRUEBAS

1. Comunicación radicada con el No. 2015ER43425 del 04/06/2015 remitiendo Acta de visita del 22 de abril de 2015 (Folio 1)
2. Acta de visita, realizada el 22 de abril de 2015, en la Calle 22 Sur No. 20 – 23, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C. (Folios 2 y 3 Vto).
3. Acta de imposición de medida de seguridad, realizada el 22 de abril de 2015, en la Calle 22 Sur No. 20 – 23, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C. (Folios 4 al 6)

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia para Inspeccionar, vigilar y controlar.

El Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, en su artículo 20 numeral 1º expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de la Secretaría Distrital de Salud, la competencia para ejercer las funciones de inspección y vigilancia.

El mencionado Decreto señala que, en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFERTA, la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de conformidad con las competencias que le confieren las normas legales vigentes, cumplirá con las siguientes funciones:

Artículo 20º. - SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

La Ley 10 de 1990 en su artículo 12 literales q, y r. establece que corresponde a la Dirección local del Distrito Especial de Bogotá:

q). Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previsto en la Ley 9ª de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 2828 de 13 de junio de 2017, Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201501475, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del profesional independiente LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA identificado con CC No. 1014234803.

r). *Desarrollar labores de Inspección, Vigilancia y Control de las instituciones que prestan servicios de salud...*

Ley 100 de 1993, artículo 176. Las direcciones seccional, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 715 de 2001 tendrán las siguientes funciones:

Numeral 4º. *La Inspección y Vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud (hoy Protección Social) sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A continuación, el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra del profesional independiente LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA, o por el contrario se debe proceder a decretar la cesación de todo procedimiento a su favor.

Dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

Por ende, en el derecho administrativo la falla se configura por la infracción de deberes funcionales del servidor sin justificación alguna, en este evento, de la Institución Prestadora de Servicios a través de su equipo de salud, razón por la que una vez determinada la conducta (activa u omisiva) se debe determinar si la misma comporta incumplimiento de deberes, y si ello es así, debe considerarse que ese comportamiento presupone la infracción de un deber ser o falla en el servicio de salud y/o falta de vigilancia y control del prestador sobre su equipo de salud para que se cumplan los parámetros de calidad y suficiencia en la atención a los usuarios

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 2828 de 13 de junio de 2017, Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201501475, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del profesional independiente LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA identificado con CC No. 1014234803.

las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En el caso que nos ocupa se encuentra incorporado al proceso, que el 22 de abril de 2015, se realiza visita por parte de una Comisión de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, para verificar el proceso de inscripción del profesional independiente LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA, quienes prestaban servicios de salud en la Calle 22 Sur No. 20 – 23, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C. al encontrarse prestados servicios de salud sin estar inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, del Ministerio de la Protección Social, presuntamente infringen lo dispuesto en las siguientes normas:

El profesional independiente LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA:

CARGO UNICO: Presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 13, (vigente para la época de los hechos), por cuanto en la visita realizada el día 22 de abril de 2015, por parte de una Comisión de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, se pudo evidenciar que no se encontraba inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, del Ministerio de la Protección Social.

La norma dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Es el procedimiento mediante el cual el Prestador de Servicios de Salud, luego de efectuar la autoevaluación y habiendo constatado el cumplimiento de las condiciones para la habilitación, radica el formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto y los soportes que para el efecto establezca el Ministerio de la Protección Social, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, para efectos de su incorporación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

La Entidad Departamental o Distrital de Salud efectuará el trámite de inscripción de manera inmediata, previa revisión del diligenciamiento del formulario de inscripción. La revisión detallada de los soportes entregados será posterior al registro especial de prestadores de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del presente decreto.

A partir de la radicación de la inscripción en la Entidad Departamental o Distrital de Salud, el Prestador de Servicios de Salud se considera habilitado para ofertar y prestar los servicios declarados. (...)"

Adicionalmente, para efectos de las Novedades de que trata el presente artículo, los prestadores de Servicios de Salud deberán realizar la autoevaluación y diligenciar y anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución".

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 2828 de 13 de junio de 2017, Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201501475, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del profesional independiente LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA identificado con CC No. 1014234803.

Así las cosas, el despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos al profesional independiente LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA, por la infracción de las normas arriba transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de ésta, que ha sido puesta de presente. En consecuencia, el despacho requiere al prestador a efecto de que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

De igual manera, el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este Despacho, como Entidad Territorial de Salud, y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, podrá aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan, las cuales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, van desde una Amonestación, o una multa hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, las cuales serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, las circunstancias atenuantes o agravante establecidas en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi.

De otra parte, se hace necesario advertir al investigado que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuarse, ya que aún obrando pruebas en el investigativo en contra del investigado, con base en las cuales se toma esta determinación, el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos.

Correr traslado del presente pliego de cargos al investigado, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o por medio de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

En mérito de lo expuesto este Despacho;

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Auto No. 2828 de 13 de junio de 2017, Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201501475, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del profesional independiente LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA identificado con CC No. 1014234803.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra del profesional independiente LUIS ALEJANDRO TAPIA ESTRADA identificado con CC No. 1014234803, quien prestaba servicios de salud en la Calle 22 Sur No. 20 – 23 de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C. por la presunta violación a las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006, artículo 13 (vigente para la época de los hechos), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos al investigado, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o por medio de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por:
Martha Judith Fonseca Suarez
Subdirectora
Inspección, Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró: Fernando Andrés González Trujillo
Revisó: Magally Beatriz Velásquez Uribe

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

